TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 02

EXP. N.° 02311-2015-PA/TC
TACNA
FRANCISCO PERCA ITURRY

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de abril de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Perca Iturry contra la resolución de fojas 264, su fecha 21 de enero de 2015, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia recaída en el Expediente 00738-2011-PA/TC, publicada el 25 de mayo de 2011 en el portal web institucional, el Tribunal declaró infundada la demanda de amparo por considerar que, de conformidad con las sentencias 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como la RTC 00002-2010-PI/TC, el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios (CAS) guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución. Por esta razón, al quedar demostrado que el demandante mantuvo una relación laboral a plazo determinado que culminó al vencer el plazo estipulado en su último CAS, la extinción de la relación laboral se produjo de forma automática, conforme al Decreto Supremo 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, concluyéndose que el actor tiene derecho a solicitar, en la vía pertinente, la indemnización prevista para este régimen especial.

3. El objeto de la demanda es que al recurrente se le reponga en su puesto de obrero del área de mantenimiento e infraestructura de vías públicas de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, al considerar vulnerados sus derechos al trabajo y otros derechos en la relación de trabajo que venía desempeñando bajo la modalidad de CAS, conforme se aprecia de sus contratos (ff. 152 - 154) y constancias de pago (ff. 4 - 7 y 155 - 159). El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00738-2011-PA/TC por dos razones: 1) se pretende dejar sin efecto el despido del que ha sido objeto el demandante y que se ordena su reposición en el cargo que venía desempeñando; y, 2) ambas demandas se sustentan en que la parte demandante prestó servicios personales, de forma ininterrumpida y sujeto a subordinación bajo el régimen de contratación administrativa de servicios (CAS).

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que en el presente caso se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL